



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 1 9 9 6

La Laguna, a 2 de octubre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.R.M. en representación de E.P.P., por daños producidos en los terrenos de su propiedad (EXP. 105/96 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

A solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa Dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en un expediente de indemnización por daños, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 6 de febrero de 1996, mediante escrito que J.R.M., en representación de E.P.P. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr.

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

Al procedimiento incoado le resulta de aplicación, dada su naturaleza, la regulación contenida en el Título VIII de la LRJAP-PAC, fundamentalmente, los arts. 139 y ss., Derecho aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC, y el RPAPRP, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre la propiedad afectada, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con el 106.2 de la CE y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/95, de 11 de mayo, y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada aún (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -disposición adicional 1ª.k) LRJAPC-, pues la publicación del Decreto 157/94, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración autonómica a los Cabildos insulares en materias de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera.2 de la LRJAPC -en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos- prescribe en su disposición adicional que los Anexos de Traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto -lo que aún a esta fecha no ha acontecido-, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

El titular del órgano competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; Proyecto de Orden que, con carácter general, ha sido finalmente formulado con cumplimiento de los distintos trámites que integran el procedimiento de responsabilidad referenciado.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP, por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

II

En primer término conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, con abstracción de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión. De acuerdo con ello quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente y, en definitiva, los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que están organizados. Por consiguiente, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por su parte el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1105 del Código Civil) está reservado, tanto por la doctrina como por la

jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza.

III

Los hechos por los que se reclama se produjeron el día 30 de enero de 1996, como consecuencia de la caída de un árbol situado a la altura del p.k. 11.800, margen izquierda de la carretera C-814 de Gran Canaria. Los desperfectos derivados de dicha caída consistieron en rotura de los postes de entrada, caja eléctrica, contador, rotura de alambrada y de parte de las rejas de la cuneta; daños en seis árboles frutales, así como interrupción de la entrada y otros desperfectos que la interesada no ha podido cuantificar. Para demostrar la veracidad de los daños alegados aporta como medios probatorios diversas fotografías del árbol caído. También aportó con posterioridad el presupuesto de las obras a realizar para la reparación del perjuicio sufrido por importe de 545.730 pesetas.

Por el Técnico de la Administración se indica que, tras la comprobación de los daños objeto de reclamación, se valoran los mismos en la cantidad estimada de 244.000 pesetas.

Por su parte el Celador del Servicio de Vigilancia y Conservación informa que son ciertos los hechos alegados por el interesado.

En definitiva, la propia Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

Habida cuenta de la circunstancias concurrentes en el presente expediente, se ha de poner de manifiesto que el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, prevé en su artículo 8 el denominado acuerdo indemnizatorio como medio de terminación convencional del procedimiento cuya utilización determinaría que se acortase la duración de la tramitación del procedimiento en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia que ha de presidir la actuación administrativa y, en todo caso, posibilitaría con carácter

general el cumplimiento del plazo de seis meses establecido en el artículo 13 de la citada norma. En la misma línea argumental el Capítulo III del citado Real Decreto prevé un procedimiento abreviado cuando el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

En relación con el cuántum indemnizatorio, si bien se aporta por el interesado un presupuesto por valor de 545.730 pesetas, al conferirse el preceptivo trámite de vista y audiencia adjuntándose informe propuesta de la Administración aporta escrito manifestando su conformidad con la cantidad de 244.000 pesetas reflejadas en dicho informe propuesta.

IV

En cuanto a la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, conviene señalar que, el adecuado mantenimiento de las vías públicas, no solamente consiste en mantenerlas abiertas en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, sino también que los accesorios de las mismas o los elementos, naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña a la vía pública no constituyan o sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro; en suma, del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma, dentro del cual debe entenderse contenido el servicio de mantenimiento de las vías y de sus zonas aledañas, laderas, taludes, márgenes y cuantos elementos existan en los mismos, particularmente, en lo que al presente supuesto atañe, que la arboleda que bordea la vía pública de referencia esté en las debidas condiciones de mantenimiento a fin que no pueda ser potencial fuente de riesgo, como finalmente aconteció en el supuesto que nos encontramos dictaminando. El accidente se produjo porque el árbol que se derrumbó no estaba debidamente saneado, siendo responsable la Administración competente para su mantenimiento, que es la autonómica en los términos arriba expresados, lo cual comporta su responsabilidad administrativa como titular de la vía y del servicio, debiendo por ello indemnizar las lesiones sufridas por los bienes de los particulares (art. 139.1 LRJAP-PAC) siempre que éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos (arts. 141.1 LRJAP-PAC y 2 LRPAP-RP).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden objeto del presente Dictamen, en cuanto reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, en su consecuencia, el derecho del particular a ser indemnizado por los daños sufridos, resulta conforme a Derecho.